



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y CUATRO/ DOS MIL VEINTIUNO. En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, el juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, en presencia de la secretaria actuante, Alina Laura Trento, se constituye en su público despacho a efectos de dictar sentencia unipersonal¹ en la causa **Nº FBB 7140/2017/TO01** que se le sigue a ----- **MAIER**², por el delito de tenencia de estupefacientes³, en la cual intervino la fiscal general subrogante, Iara J. Silvestre, y la defensora pública oficial, Laura B. Armagno.

Examinados los antecedentes que conforman estas actuaciones, de su estudio;

RESULTA:

¹ Conforme Ley de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

² Argentino, titular del Documento Único -----, nacido el 2 de septiembre de 1995, hijo de -----, -----, de estado civil -----, padre de una hija de 6 años, con educación primaria, de ocupación laboral peón de campo, con domicilio en calle -----, -----, provincia de La Pampa.

³ Conforme lo dispuesto en el artículo 14, 1º párrafo de la Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

El pasado 21 de diciembre las partes manifestaron su voluntad de realizar un acuerdo de juicio abreviado⁴. Del contenido de su presentación surge que se dio lectura a la parte pertinente del requerimiento de elevación a juicio⁵ y que conforme los hechos allí narrados y demás circunstancias descriptas, la acusación calificó la acción atribuida a ----- MAIER como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes⁶.

También se consignó que la fiscalía requería la imposición de una pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, solicitando además su declaración de reincidencia y una pena única comprensiva de la dictada en el Legajo N° 117847, de trámite ante la Primera Circunscripción del Poder Judicial de La Pampa, de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, el decomiso de los bienes secuestrados y la destrucción del material estupefaciente.

Por último, también se advierte de su lectura que el imputado MAIER, con asistencia legal de su defensora y a

⁴ Mediante la presentación incorporada a foja 114, en referencia a la propuesta agregada a foja 115/6, de conformidad a lo establecido por el artículo 431 bis del C.P.P.N.

⁵ Agregado a fojas 93/6, sin identificación de su rúbrica, datado el 28 de octubre de 2021.

⁶ Conforme lo establecido en el artículo 14, 1° párrafo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

través de videoconferencia, aceptó su participación en el hecho y también la pena que se requería.

Al día siguiente el tribunal realizó la audiencia prevista por el artículo 431 bis, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación⁷, a partir de lo cual la causa se encuentra en estado de dictar un pronunciamiento definitivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** *¿corresponde admitir el acuerdo de juicio abreviado alcanzado?* **SEGUNDA CUESTIÓN:** *¿Existió el hecho y fue su autor el imputado?* **TERCERA CUESTIÓN:** En caso afirmativo, *¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?* **CUARTA CUESTIÓN** *¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

Cumplido el proceso de deliberación⁸, el juez resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿corresponde admitir el acuerdo de juicio abreviado alcanzado?*

⁷ Audiencia registrada mediante el sistema fílmico de la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

⁸ A tenor de lo establecido por los artículos 398 y

concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Celebrada la audiencia con todos los involucrados el día 22 de diciembre pasado⁹, la acusación verbalizó la propuesta escrita¹⁰ que luego fue ratificada por la defensa y el imputado, con la salvedad relativa al mantenimiento de la declaración de reincidencia.

Más allá de la distinción sobre el instituto previsto por el artículo 50 del Código Penal, en esa ocasión tomé conocimiento directo y de *visu* de MAIER, quien se exployó sobre sus circunstancias personales y condiciones de vida, ratificando el acuerdo suscripto, luego de manifestar su comprensión sobre la significación jurídica del trámite de juicio abreviado previamente explicado por su defensa.

Por ello, habré de admitir el acuerdo verbalizado ya que cumple con las exigencias impuestas por los incisos 1°¹¹ y 2°, parte primera¹², del artículo 431 bis del

⁹ Prevista en el inciso 3° del artículo 431 bis del código de forma.

¹⁰ Adelantada mediante la presentación que no se encontraba correctamente firmada ya que el escrito no permite distinguirse la firma digital de la magistrada ni de su fedatario.

¹¹ Artículo 431 bis, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación: "Si el ministerio fiscal... estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años..."

¹² Artículo 431 bis, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación: "Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

cuerpo de forma, por lo que corresponde declarar admisible la solicitud.

Con ello doy respuesta afirmativa a la primera cuestión.

SEGUNDA CUESTIÓN ¿existió el hecho y fue su autor el imputado?

Tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio¹³, a ----- MAIER se le imputó: «la tenencia de un balde de plástico con 295,9 grs. de marihuana, un frasco de vidrio con 15,9 grs. de marihuana, un envoltorio de nailon transparente con 11,3 grs. de marihuana, un trozo compacto de 58,5 grs. de marihuana, un envoltorio de nailon con 24,5 grs. de marihuana y un envoltorio de nailon celeste con 2,9 grs. de marihuana, un elemento conocido como "pica pica", tres cajas de papeles para armar cigarrillos marca "OCB" y una balanza digital marca "Ultracomb», el día 18 de abril de 2017, en el domicilio de la calle -----
-----.

Descripto de ese modo el alcance del acuerdo, corresponde abordar el análisis de los elementos de

¹³ En atención a descripto en el apartado II. RELACIÓN DE LOS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

prueba reunidos durante la instrucción a fin de dar una respuesta al interrogante planteado.

En tal sentido, se desprende de la compulsa de la causa que la prueba ofrecida solo se compone del acta de secuestro que encabeza las actuaciones, obrante a fojas 1/vta. (cuyo origen debe buscarse en el acta de allanamiento agregada a fojas 62/vta. con motivo de la orden judicial que lo autorizó, en copias agregadas a fojas 2 y 61), la pericia química obrante a fojas 16/9 (vinculada al acta de recepción del material de foja 14), la declaración testimonial de ----- González de fojas 67/vta. y el informe de la Subsecretaría de Salud Mental y Abordaje de las Adicciones agregado a fojas 34/5, vinculado, directa y sustancialmente, al ejercicio material de defensa durante el acto que se protocolizó a fojas 27/8.

A partir de ello, cabe iniciar la respuesta advirtiéndole que tanto el acta de secuestro del estupefaciente como el acta labrada con motivo del allanamiento del domicilio de la localidad de ----- se produjeron con omisión de las prescripciones legales, tanto del orden nacional como provincial.

Así, para una y otro diligencia, sin que se hubiera

~~consignado la justificación por la carencia de dos~~

Fecha de firma: 29/12/2021
Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35998407#314211020#20211229205231922



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

testigos civiles ajenos a la repartición policial, el personal actuante decidió proceder asistido únicamente por un bombero voluntario conocido de la policía.

Esa nulidad del acto irreproducible y definitivo, como es calificado el secuestro por el cuerpo adjetivo¹⁴, explícitamente omitió cumplir la orden de la jueza provincial quien instruyó al personal policial de la provincia de La Pampa¹⁵ para que procediera de acuerdo a lo establecido por los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal de esta provincia, que impone evidenciar las especiales circunstancias para el caso en que no fuere posible obtener la presencia los dos testigos ajenos a la fuerza policial¹⁶, circunstancia en la cual

¹⁴ Así, el artículo 138 del Código Procesal Penal de la Nación, expresamente establece el modo en que deben cumplirse los actos procesales que, con similitud al código provincial, exige que los funcionarios de policía sean asistidos por dos testigos que deben ser ajenos a la repartición policial cuando, entre otros actos, se produzcan secuestros.

¹⁵ Aclaración que corresponde subrayar toda vez que en el dictamen fiscal requirente de la elevación de la causa a juicio, cuya firma electrónica se desconoce, se hizo referencia a la policía de la provincia de Buenos Aires.

¹⁶ Artículo 131 del Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa. ACTAS. PRINCIPIO GENERAL. En la confección de las actas el Juez será asistido por un funcionario de la Oficina Judicial y el Fiscal por el funcionario que él mismo designe. En las actas confeccionadas por funcionarios de la policía serán asistidos por dos testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza. Si por las especiales circunstancias del caso no fuere posible obtener la presencia de dos testigos, el acta tendrá valor con la intervención de una sola. Si fuera imposible encontrar algún testigo, de cuyas causas deberá dejarse expresa constancias, darán fe dos funcionarios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

el acta tendrá valor con la intervención de una sola, o si fuere imposible encontrar algún testigo, cuyas causas deben dejarse en expresa constancia, darán fe dos funcionarios policiales. Las actas sin testigos civiles no serán inválidas para la justicia de la provincia de La Pampa, pero los [jueces] deberán extremar el análisis sobre su valor probatorio¹⁷.

Este especial vínculo entre el testigo de actuación y la fuerza policial encomendada a producir prueba de cargo (como sin dudas es una diligencia de secuestro a partir de un allanamiento) fue evidenciada por el propio testigo quien relató ser conocido de la policía por su condición de bombero¹⁸, pero especialmente de su relato puede advertirse también que no existió ninguna circunstancia especial o excepcional que hubiera impedido que un día martes hábil, en horario vespertino, la fuerza policial convocara a dos ciudadanos ajenos a la fuerza; más allá de que ello no surja del testimonio brindado, tampoco fue preguntado por el titular de la acción penal

los deberán extremar el análisis sobre su valor probatorio. No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

¹⁷ Así, artículo 131 del Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa, en <https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Sep3396.pdf>.

¹⁸ Ver declaración testimonial ante la propia acusación,

Fecha de firma: 29/12/2021 a fojas 67/vta.

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35998407#314211020#20211229205231922



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

pública en quien había sido delegada la instrucción. Del mismo modo negativo, aunque no fuera su función, el testimonio de González no explicitó algún hecho trascendente que hubiera impedido labrar el acta en debida forma y por ello omitir consignar las razones por las cuales se decidió administrativamente desobedecer la manda judicial que resaltaba las obligaciones policiales para registrar un domicilio privado.

Ahora bien, más allá de esa nulidad del secuestro que no fue impulsada por ninguna de las partes, cabe advertir que tampoco fueron acompañados los antecedentes judiciales de la Primera Circunscripción que hubieran permitido conocer por qué el personal policial se encontraba autorizado judicialmente para ingresar al domicilio de la calle -----
-----, y proceder al secuestro de: "dos cámaras de fotos digitales, una marca Samsung ST-64, 16MP, 200M SX-HD, gris, serie n°777100, memoria Sandisk 4 GB y restante marca Honsung, gris, **no recuerda demás detalles**¹⁹, una cuchilla carnicero, grandes dimensiones, mango de plástico blanco, un cuchillo artesanal, cabo de madera marrón, dinero en efectivo por un total de \$3600 discriminados en billetes de cien y una almohada de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

sola pieza, color blanca”, y en tal sentido investir a la diligencia de los recaudos procesales que impone el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Tal como surge de las piezas invocadas, el personal policial de la Comisaría de Macachín, luego de haber ingresado al domicilio de residencia de MAIER con aquella orden de la justicia provincial, encontró sustancia vegetal que presumió se trataba de estupefacientes de uso prohibido y convocó al personal especializado de la División Toxicomanía de la Unidad Regional I, razón por la cual, el hallazgo que originó la formación de estas actuaciones está indisolublemente vinculado a la legalidad del registro domiciliario que lo afectó. Consecuentemente, tal requerimiento sobre la licitud del proceder policial, sin dudas indispensable legalmente, pero inexcusables jurisdiccionalmente a poco de conocer la formación de causas por delitos ordinarios como antecedentes para la concreción de registros ilegales (aunque con orden judicial) de domicilios para el armado de causas federales²⁰, se imponía también como mera

²⁰ La antropóloga Lucía Eilbaum retrató en “Los ‘casos de policía’ en la Justicia Federal en Buenos Aires” (editorial Antropofagia, 2008, Bs.As.) hechos que, con sus matices, también fueron advertidos por este Tribunal y puestos en conocimiento oportunamente del Ministerio Público Fiscal para su investigación, antecedentes nefastos que se suman, entre otros no tan conocidos, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

evacuación de citas ante el corolario de ----- MAIER cuando afirmó ser consumidor de estupefacientes, con un consumo de quince a veinte porros por día, de tamaño grande.

Y es que más allá del expreso pedido de la defensa de adjuntar esa documentación que incluso fue requerida por la instrucción²¹, su lectura (sino estéril) hubiera podido corroborar o rechazar su adicción al consumo de sustancias estupefacientes.

En ese sentido, no puede obviarse como ponderación para el avance en las respuestas que plantea el caso, que el informe de la Subsecretaría de Salud Mental es consecuente a las propias afirmaciones que el imputado brindó al juez de la causa hace más de cuatro años.

Así, en la declaración indagatoria que se le recibió el día 7 de noviembre de 2017, ----- MAIER expresó: "lo que tenía era todo para consumo propio, la cantidad era porque consume mucho, unos quince porros por día o veinte, grandes. Que está dispuesto a hacer una

magistrados provinciales (<https://www.cij.gov.ar/nota-3893-Escuchas-ilegales--Oyarbide-indag--a-Palacios-y-a-un-ex-magistrado-de-Misiones.html>), y que, con sus distinciones, nuevamente han sido puestos en evidencia a nivel nacional en estos últimos tiempos.

²¹ Aunque ninguna diligencia se adoptó ante la omisión de su debida respuesta ya que no se remitió ningún antecedente de procedimiento judicial sino sólo las actas y su orden, pero sin siquiera la resolución judicial ni menos aún la prueba que debió

valorarse para ello.

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35998407#314211020#20211229205231922



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

evaluación para establecer el consumo, consume desde los doce años porros, que está solo en Riglos desde los diez años, su padre se fue a Macachín, su mamá se debe haber venido para acá, el dicente se arreglaba en la calle para subsistir, iba para todos lados.”

La licenciada en psicología Manuela Requejo, el 24 de abril del año 2018, informó que “realizó una entrevista psicológica a MAIER, -----, DNI N° 39.054.323 aplicando el instrumento ASSIST (Prueba de detección de consumo de alcohol, tabaco y sustancias) y que la interpretación de las puntuaciones [le indicó] que el sujeto presentaba un **riesgo alto de problemas relacionados con el consumo de sustancias**. A partir de estos resultados, **se infiere un consumo problemático de sustancias psicoactivas**; en tal sentido se ofrece iniciar un proceso de admisión a fin de indicar el dispositivo terapéutico acorde a las necesidades del consultante”²².

Por otro lado, aunque ello ya sería suficiente a mi modo de ver para haber resuelto una causa cuyo origen legal la acusación no probó durante el juicio con mera remisión al análisis congruente que resulta de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

²² Sin destacado en el original, correspondiente al informe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

la Subsecretaría de Salud Mental y Abordaje de las Adicciones,

Fecha de firma: 09/12/2021 a fojas 34/5.

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35998407#314211020#20211229205231922



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

«Arriola» y «Vega Gimenez», especialmente del párrafo 7) de este último, que reza: "la exigencia típica de que la tenencia para uso personal deba surgir "inequívocamente" de la "escasa cantidad y demás circunstancias", no puede conducir a que si "el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga" quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple", a ello cabe agregar que la balanza de marca Ultracomb referida en la descripción del hecho atribuido no presentó ningún rastro de haber sido utilizada para la manipulación de estupefacientes²³.

Luego, si a ello se le suma que los elementos que fueron remitidos para ser peritados no se condicen en el peso de aquellos que se describieron en el acta de secuestro labrada frente a un conocido de la fuerza policial, el interrogante del caso rebalsa de dudas sin ninguna certezas: adviértase que a ----- MAIER se lo acusó de tener un balde plástico con 295,9 gramos de marihuana (a más de otras cantidades menores) pero sorprendentemente al Gabinete Científico Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina se remitieron 384,3 gramos

²³ Teniendo siempre presente que a la acusación le incumbe la carga de la prueba, corresponde aclarar que dicho elemento nunca fue sometido a peritaje.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de sumidades floridas²⁴ (también junto a otras cantidades menores, algunas con significativas variaciones).

Tal error, que a esta altura del proceso no fue explicado o advertido por las partes letradas, ni tampoco por cierto, por el imputado, cuyas condiciones de vida se reducen a una institucionalización educativa precaria, una infancia signada por el abandono y varios procesos por delitos contra la propiedad, claramente se desprende incluso del propio de requerimiento de citación a juicio, en tanto al imputado allí se le atribuyó una tenencia de: 295,9 gramos de marihuana; 15,9 gramos de marihuana; 11,3 gramos de marihuana; 58,5 gramos de marihuana; 24,5 gramos de marihuana y 2,9 gramos de marihuana, lo que da un total de 409 gramos de marihuana, para finalmente afirmar en el mismo documento que el peso total de la marihuana que detentaba el imputado en el interior de su domicilio (aclarando a su vez que ello era sin el envoltorio) era de 475,46 gramos, susceptibles de producir 5433 dosis umbrales, todo ello a partir del peritaje químico efectuado.

Sin embargo, más allá de la contradicción y error que se evidencia de la lectura de los números, de

²⁴ Ver acta de apertura referente al peritaje N° 264/17,

Fecha de firma: 30/12/2021 a fojas 14.

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

imposible subsanación a esta altura del proceso y cuya consecuencia es evidente en la instancia de un juicio acusatorio, también debo advertir, en este proceso que se inició en el año 2017, que un principio mayor que ilustra el procedimiento penal, como es el principio de lesividad²⁵, ha sido desatendido en la necesidad de concluir *rápidamente* con un pronunciamiento condenatorio, y que junto al principio de proporcionalidad mínima e intrascendencia impiden simplemente *homologar* el acuerdo alcanzado.

Así lo comprendo, toda vez que analizado el peritaje encomendado el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina²⁶, se advierte que por una directiva interna inespecífica y de fecha incierta, la auxiliar superior 6° encomendada para llevar adelante el mandato judicial que por delegación requirió la representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, decidió omitir realizar los análisis y estudios necesarios para establecer la cuantificación y capacidad toxicomanígena de las muestras obtenidas respecto al material presuntamente secuestrado en el domicilio de MAIER.

²⁵ Cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar; *Dercho Penal Parte General*; editorial Ediar; C.A.B.A.; 2002; pg. 126 y ss.

²⁶ Agregado a fojas 16/9.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Así, no obstante la expresa directiva para que se estableciera la cantidad del material; naturaleza de la droga; grado de pureza; naturaleza y proporción del elemento sofisticado si lo hubiere; y cantidad de dosis toxicomanígenas por muestras y proyección²⁷, el personal del Gabinete Científico sólo efectuó un análisis organoléptico y cualitativo para cannabinoles, cannabidiol e isómeros del tetrahidrocannabinol, además de aquella cuantificación referida en el denominado acta de apertura²⁸ con un incremento próximo a los 80 gramos.

Sin embargo, al momento de practicar las técnicas analíticas instrumentales para dar certeza a la identificación por la reacción de orientación al test cromático, se sostuvo que *dogmáticamente* el Gabinete aplica un valor teórico promedio del 4%, conforme a las directivas impartidas por la División Investigación y Desarrollo Pericial de la Policía Federal Argentina, resultante de un trabajo de investigación del Laboratorio Químico de esa fuerza, publicado en la revista *Policía y Criminalística* n° 24 del año 2011, en base a datos recopilados durante 10 años, en el cual se concluyó que el **porcentaje promedio actual** (sic) de THC de las

²⁷ Ello a tenor de lo ordenado mediante oficio cuya copia se encuentra agregada a fojas 12/vta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

muestras secuestradas en el territorio de la República Argentina es del 4%²⁹.

A partir de esa estimación y de un peso superior al secuestrado, el Gabinete Científico informó que podían obtener aproximadamente 5433 dosis umbrales, cifra posteriormente utilizada en el requerimiento de citación a juicio.

De más está decir que ese peritaje, a más de no cumplir con el requerimiento judicial por delegación, insuficiente para tener la certeza apodíctica que la exigencia típica reclama en la etapa conclusiva como es la instancia del juicio, pareciera desconocer la propia distribución del contenido del THC en las plantas de cannabis sativa³⁰, cuyos porcentajes varían sustancialmente si el material incautado se trata de flores pistiladas, hojas, tallos o raíces, e incluso macho o hembra.

Tal cuadro situacional, pareciera verificar la hipótesis sostenida por la Defensora Oficial, María Victoria Baca Paunero, sobre la carga de prejuicios morales y sociales en el ámbito jurídico al perseguir, procesar y condenar a personas usuarias del cannabis

²⁹ Ver punto 3) de IV CONCLUSIONES, del peritaje N° 264/17.

³⁰ https://www.unodc.org/documents/scientific/Cannabis_manual-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

sobre la base de un cierto "sentido común" construido, antes que con argumentos y pruebas concretas de afectación a bien jurídico alguno, sobre el discurso nacido y sostenido desde el sistema prohibicionista³¹... o incluso más, que "son comunes los procesos judiciales formados contra personas halladas en posesión de semillas, hojas o tallos de *cannabis* -que carecen de capacidad para generar efectos psicoactivos en el cuerpo- o de plantas que por sus condiciones no serán aptas para producir flores y, por ende, ni siquiera sería posible encuadrarlas en la definición de "estupefaciente" usada en la redacción de nuestra ley penal. En las mismas condiciones, los y las operadores jurídicos suelen carecer de las herramientas necesarias para entender y valorar adecuadamente los informes periciales realizados indefectiblemente por integrantes de las fuerzas de seguridad -en tanto son los únicos "peritos oficiales" con los que cuenta el Poder Judicial- que constituyen prueba fundamental al momento de establecer si una sustancia es efectivamente "estupefaciente" y así

³¹ Cfr. Baca Paunero, María Victoria; *Cannabis para la salud y discurso jurídico penal*; Editorial Fabian J. Di Plácido; C.A.B.A.;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

resolver los procesos penales en los que les toque intervenir.”³²

Pero antes que todo ello, que sin dudas impide efectuar el pronunciamiento de condena solicitado en este trámite abreviado de juicio, resultaría absurdo sostener por válido el inicio de todo el procedimiento cuando han sido varias las irregularidades al propio sistema adjetivo por afirmar que en materia de nulidades procesales “prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anularlas actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público” (Fallos: 325:1404),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

toda vez que la insignificante o nula actividad probatoria es justamente la que impide el ejercicio práctico de la garantía que aquella regulación pretende dejar a salvo, y que no es otra que el adecuado derecho de defensa en juicio, protección que incluso por mandato convencional los magistrados de la República debemos resguardar.

Tampoco advierto como adecuado soslayar el vicio inicial señalado con apoyo en el dictamen del Procurador General de la Nación, Eduardo Casal³³, al propiciar que se validen actuaciones de secuestro labradas en la propia sede policial y en ausencia de testigos, toda vez que más allá de no compartir una interpretación de semejante peligro para los derechos individuales, en el caso concreto existió una divergencia injustificada entre lo consignado en el acta de secuestro y lo finalmente remitido por el Ministerio Público Fiscal al Gabinete Científico, variación que, al no haber sido explicada, impiden otorgar la certeza que las documentaciones practicadas en debida forma pretenden establecer, al carecer de los requisitos establecidos por el legislador

³³ En causa "González, Domingo Fernando", del 3 mayo de 2018, al cual se remitió la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

del Congreso de la Nación Argentina para darle validez y fuerza probatoria.

Y así, reiterando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Rayford»³⁴, sobre el alcance que los órganos del Estado deben darles a determinados actos, en tanto que “conceder valor a esas pruebas [las ilegales] y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias”, corresponderá dar una respuesta negativa al interrogante, como derivación de la nulidad del acta de secuestro inicial y todo lo obrado en su consecuencia, que así propongo.

Es mi voto.

En mérito a lo expuesto el suscripto, en su carácter de magistrado de Juicio Unipersonal del **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA PAMPA;**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo de juicio abreviado obrante a fojas 115/6 de la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acta de secuestro de fojas 1/vta. y todo lo obrado en su consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 138, 139, 140, 166 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación, 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, 8 de la C.A.D.H. y 14 del P.I.D.C.y P.

TERCERO: ABSOLVER a ----- MAIER, de demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho acaecido el día 18 de abril de 2017, en el domicilio de la calle -----
-----, provincia de La Pampa, que fuera calificado provisoriamente como constitutivo del delito de tenencia de estupefacientes, sin costas.

Rigen los artículos 14, primer párrafo, de la Ley 23.737, y 399, 402, 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

CUARTO: ORDENAR la destrucción del remanente de la droga secuestrada en autos (art. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.N.).

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

Fecha de firma: 29/12/2021

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35998407#314211020#20211229205231922



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALINA LAURA TRENTO, SECRETARIO DE JUZGADO



#35998407#314211020#20211229205231922